



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 22 de diciembre de 2023

**OFICIO N° 428 -2023 -PR**

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1619, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional sobre la remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo Nº 1619

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, en lo referente a establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE;

Que, en el contexto del COVID-19, entre las medidas excepcionales y temporales dadas por el Poder Ejecutivo, se emitió el Decreto Legislativo N° 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de la pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19; teniendo por finalidad impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria y para preservar la integridad, vida y salud de las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios;



G. VALDIVIESO P.

Que, las medidas excepcionales antes señaladas establecen i) condiciones que deben cumplir los internos para acogerse a la remisión condicional de la pena; así como, ii) procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención excepcional de la pena, las mismas que han permitido el egreso de personas reclusas por delitos de mínima lesividad; sin embargo, con fecha 23 de agosto de 2023 venció su vigencia;



Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional; exhortando dentro de su punto resolutivo 6 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evalúe ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional;



E. REBAZA I.

*Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, el citado Decreto Legislativo N° 1513 fue aprobado de manera excepcional y posee un alcance general, con la finalidad de proteger la vida y la salud de los internos por riesgo de contagio de virus COVID-19, beneficiando a un importante número de internos; razón por la cual, a efectos de superar "el estado de cosas inconstitucional" reflejado en el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, y en tanto no exista una prohibición clara para cierto tipo de delitos, resulta necesario replicar las disposiciones previstas en el mencionado dispositivo legal, sobre las figuras de remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios, de manera excepcional hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por las materias que comprende, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

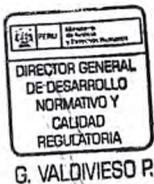
**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OBJETO Y FINALIDAD**



**Artículo 1. Objeto y finalidad**

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones de carácter excepcional y temporal, que regulan medidas excepcionales de remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda.

La finalidad de estas disposiciones es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, mediante la cual se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias de la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.





# Decreto Legislativo

## TÍTULO II

### MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA POBLACIÓN PENITENCIARIA

#### CAPÍTULO I

#### REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

##### Artículo 2. Remisión condicional de la pena

La remisión condicional de la pena de personas condenadas procede, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad no mayor a cinco (5) años, se encuentre en la etapa de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y que presenten dos (2) evaluaciones semestrales favorables.
- b) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a siete (7) años, que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y que presenten dos (2) evaluaciones semestrales favorables.



G. VALDIVIESO P.

##### Artículo 3. Improcedencia de la remisión condicional de la pena

La remisión condicional de la pena no procede en el caso de las personas reclusas, que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

3.1. Están sentenciados o sentenciadas por cualquiera de los siguientes delitos previstos en el Código Penal y leyes especiales:

- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 122 numeral 3, literal b), c) y e) y 122-B del Código Penal.
- b) Título I-A, Delitos contra la dignidad humana: artículos 129-A al 129-P del Código Penal.
- c) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A y 149 del Código Penal.
- d) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 151-A, 152, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, y 183-B del Código Penal.



E. REBAZA I.

*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

- e) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C, 194, 195 y 200 del Código Penal.
- f) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-G, 279-D, 289, 296-A último párrafo, 297 y 303-A y 303-B del Código Penal.
- g) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316-A, 317, 317-A y 317-B del Código Penal.
- h) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Penal.
- i) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346, 347 y 350 del Código Penal.
- j) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376-A, 382, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401 del Código Penal.
- k) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- l) Lavado de activos (Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, artículos del 1 al 6).
- m) Cualquier delito que se haya cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
- n) Los delitos previstos en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.

3.2. Cuentan con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con otra sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

3.3. Tienen la condición de reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

#### Artículo 4. Auto de remisión condicional de la pena

4.1. Al dictar la remisión condicional de la pena, el juez, suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad e impone reglas de conducta, por el mismo plazo que le falte por cumplir al condenado o condenada.

4.2. Las reglas de conducta que el juez puede imponer son las establecidas en el artículo 58 del Código Penal. Preferentemente, impone como reglas de conducta la obligación del condenado de reportarse de manera virtual o presencial, según corresponda, ante el órgano jurisdiccional competente por lo menos una vez al mes para ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarar la variación del mismo; y las veces adicionales al medio libre para continuar con su programa de tratamiento, según lo establecido en la resolución.

### CAPÍTULO II

#### IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

#### Artículo 5. Impugnación del auto de remisión condicional de la pena

Contra el auto que se pronuncia sobre la remisión condicional de la pena procede el recurso de apelación y se rige bajo lo dispuesto en el artículo 420 y demás artículos pertinentes del Código Procesal Penal.



G. VALDIVIESO P.



E. REBÁZA I.



# Decreto Legislativo

## Artículo 6. Revocación de la remisión condicional de la pena

6.1. Si durante el periodo de suspensión el penado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme al artículo 59 del Código Penal.

6.2. La remisión de la pena es revocada si dentro del plazo de prueba el penado incurre en los supuestos del artículo 60 del Código Penal.

## CAPÍTULO III

### BENEFICIOS PENITENCIARIOS

## Artículo 7. Procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional

7.1. El Director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

El expediente electrónico de semilibertad y liberación condicional debe contener la siguiente documentación:

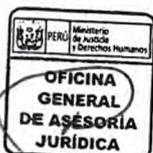
- Antecedentes judiciales;
- Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional;
- Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario;
- Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento;
- Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.

Una vez conformados los expedientes electrónicos, el Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario los remite inmediatamente a la mesa de partes virtual del Poder Judicial, desde la cual se derivan, en el día y bajo responsabilidad, a los juzgados a cargo de la ejecución de la sentencia.

7.2. Recibido el expediente electrónico de semilibertad o libertad condicional, el juez, dentro del plazo de un día calendario, evalúa si cuenta con toda la documentación señalada en el numeral precedente y sin observaciones. En caso contrario, comunica al Instituto



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

*Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Nacional Penitenciario a efectos de subsanar la omisión en un plazo máximo de un día calendario.

7.3. Una vez presentado o subsanado el expediente electrónico, el Juez puede citar a audiencia virtual, única e inaplazable. La citación al solicitante se realiza a través de la mesa de partes virtual del Instituto Nacional Penitenciario, que a su vez comunica en forma inmediata al director del Establecimiento Penitenciario, para que informe a la interna o al interno y programe el desarrollo de la misma.

7.4. La audiencia virtual es única e inaplazable, y se realiza con la interna o interno solicitante del beneficio y tiene por finalidad que el juez forme criterio sobre la pertinencia de la solicitud de semilibertad y libertad condicional. En caso el juez estime procedente y otorgue el beneficio penitenciario correspondiente, establece, en forma conjunta o alternada, las reglas de conducta previstas en el artículo 55 del Código de Ejecución Penal.

7.5. El juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno. Los criterios de valoración del artículo 52 del Código de Ejecución Penal, no son de aplicación durante la vigencia de la presente norma.

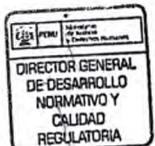
7.6. Otorgado el beneficio penitenciario, el beneficiario o beneficiaria, debe acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, la declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento al que hace referencia el literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 de la presente norma.

7.7. El otorgamiento del beneficio penitenciario, no exime de las obligaciones del pago de la reparación civil y/o pago de los días multas, conforme lo impuesto o en la sentencia, subsistiendo el derecho al cobro de las mismas en el procedimiento de ejecución.

7.8. Contra la resolución de otorgamiento de semilibertad o liberación condicional procede el recurso de apelación en el plazo de dos (02) días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin que el Ministerio Público haya fundamentado la apelación, se tiene por no presentado el recurso o medio impugnatorio. La apelación contra la concesión del beneficio penitenciario no suspende su ejecución.

**Artículo 8. Revocación de los beneficios penitenciarios**

Ejecutada la liberación por cualquier beneficio penitenciario, el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas tiene como consecuencia la revocación inmediata del beneficio otorgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del Código de Ejecución Penal.

  
G. VALDIVIESO P.

**TÍTULO III**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EJECUCIÓN DE MEDIDAS EXCEPCIONALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

**Artículo 9. Listas de egresos**

9.1. El Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, desde la entrada en vigencia de la presente norma, identifica y remite a la Presidencia de cada Corte Superior del país, con copia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la lista nominal de internas e internos sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la norma. Esta lista administrativa tiene carácter referencial y su finalidad



  
E. REBAZA I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

es dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial; no es vinculante ni obliga a la inmediata liberación.

9.2. A su vez cada Presidencia de Corte Superior remite las listas a los jueces de la investigación preparatoria dentro de siete (7) días siguientes.

9.3. La elaboración de estas listas se realiza sobre la base de la información que se posee, bajo criterios de progresividad y prioridad por porcentaje de hacinamiento, y se ordena por cada Corte Superior de Justicia, identificando e individualizando al interno, expediente judicial y juzgado especializado que dictó la sentencia condenatoria.

## Artículo 10. Conformidad de egresos

10.1. El Juez de la Investigación Preparatoria recibe el listado nominal de población penitenciaria que cuenta con sentencia condenatoria emitida en la jurisdicción de la Corte Superior a la que pertenece y traslada de inmediato a su homólogo del Ministerio Público, quien en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles emite y traslada la correspondiente disposición de conformidad de egresos al Juez de la Investigación Preparatoria.

10.2. En caso el Fiscal identifique que no procede la aplicación de los supuestos previstos en la norma en algún interno o interna, formula oposición al egreso sin más requisito que adjuntar la documentación que la sustente.

## Artículo 11. Resolución judicial

11.1 Recibida la disposición fiscal de conformidad de egresos o de oposición, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el Juez de la Investigación Preparatoria, con la razón del especialista judicial de haberse verificado que el interno o interna se encuentra o no en los supuestos de la norma, así como los expedientes judiciales y juzgados de origen, a través de la información del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil y registros correspondientes, emite la resolución judicial correspondiente de remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por la suspensión de su ejecución por el mismo plazo que le falte cumplir la pena efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la presente norma.

11.2. Dentro de las 24 horas de emitidas la resolución descrita en el numeral anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, notifica al Instituto Nacional Penitenciario para su ejecución.

11.3. En este mismo término, el Juez de la Investigación Preparatoria notifica a la Presidencia de la Corte Superior a la que pertenece, la resolución mencionada en el numeral 11.1, a fin de que se dicten las medidas pertinentes para que cada juzgado competente registre la resolución judicial en los expedientes judiciales correspondientes y efective el seguimiento de las reglas de conductas impuestas, de ser el caso.



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

## Artículo 12. Contenido de la resolución

12.1. La resolución de remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por la de suspensión de su ejecución, debe contener:

- a) Nombre completo del condenado o condenada que se encuentre dentro de los supuestos de la norma.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad y/o de carné de extranjería del condenado o condenada.
- c) El Juzgado penal, y número del expediente judicial del proceso en el que se emitió la Sentencia condenatoria.
- d) Las reglas de conducta establecidas de conformidad con el artículo 58 del Código Penal.
- e) El plazo por el cual se suspende la pena privativa de la libertad del condenado o condenada.
- f) El apercibimiento expreso de la revocatoria de la medida.
- g) El mandato de liberación dentro de los cinco (05) días calendario de notificada la resolución al Instituto Nacional Penitenciario.

12.2. En dicha resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria debe identificar al interno o interna que fue considerado en la lista administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que dio inicio al procedimiento, pero no accedió a la medida excepcional, debiendo indicar los fundamentos de esta denegatoria.

## Artículo 13. Ejecución de liberación

13.1. Notificado el Instituto Nacional Penitenciario, con las resoluciones colectivas, ejecuta la liberación de todos los internos o internas, inmediatamente luego de cumplido el protocolo de excarcelación. El Instituto Nacional Penitenciario cumple el protocolo de liberación dentro del plazo máximo de cinco (05) días calendario, bajo responsabilidad.

## Artículo 14. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

## Artículo 15. Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, el mismo día, se publica en el Portal del Estado peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional Penitenciario ([www.gob.pe/inpe](http://www.gob.pe/inpe)).

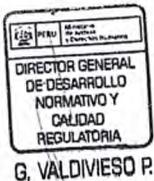
## Artículo 16. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Vigencia del Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al plazo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC que declara que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramirez Pequeno*  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## SEGUNDA. Disposiciones de operatividad

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, aprueba mediante Decreto Supremo el reglamento de la presente norma, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Fiscalía de la Nación emiten las disposiciones administrativas necesarias dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, para la aplicación de la presente norma.

## TERCERA. Informe sobre aplicación de la ley y productividad

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite, mensualmente, a la Junta Nacional de Justicia información detallada e individualizada de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en aplicación de la presente norma.

La producción que tenga cada Juez y fiscal, como consecuencia de la aplicación de la norma, debe ser valorada en la evaluación de desempeño de los magistrados, según las normas administrativas que rigen estos supuestos.

## CUARTA. Procesos pendientes de beneficios penitenciarios

Los expedientes de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que se encuentren pendientes de resolución judicial se adaptan a los procedimientos y reglas de evaluación establecidos en el artículo 7 del presente Decreto Legislativo.

La remisión o notificación interinstitucional o institucional de los documentos requeridos en la tramitación del beneficio penitenciario de redención excepcional de la pena por el trabajo y por la educación, se realiza de manera electrónica.

## QUINTA. Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en la presente norma se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, en tanto no se contrapongan a esta.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

### ÚNICA. Aplicación de la redención excepcional de la pena

El cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma se adecuan a la redención excepcional de la pena establecida en el artículo 8 de la presente norma. Las reglas de contabilización de la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramirez Pequeno*  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en La Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitres.



*Dina Ercilia Boluarte Zegarra*

.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

*Luis Alberto Otárola Peñaranda*  
*Eduardo Melchor Arana Ysa*

.....  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



.....  
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1619 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. LEY AUTORITATIVA DE DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS

Mediante Ley N° 31880 se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres – Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigor a la presente ley; en los términos a que se hace referencia en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En esa línea, el presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el literal d) del numeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, el cual señala:

#### **Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas**

2.1 En materia de seguridad ciudadana

(...)

2.1.3 Lucha contra la delincuencia y el crimen organizado:

(...)

d) Establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.

Por tanto, considerando el marco jurídico habilitante a continuación se desarrollará el contenido y fundamentación del presente Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional sobre la remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC.

### II. OBJETO

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones de carácter excepcional y temporal, que regula el procedimiento de la remisión condicional de la pena, así como un procedimiento simplificado de los beneficios de semilibertad y liberación condicional, en correspondencia con el Decreto Legislativo N° 1513, Decreto Legislativo que estableció disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, norma que impactó positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria, la cual perdió vigencia el 23 de agosto de 2023, conforme a su Décima Disposición Complementaria Final.

### III. FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer mecanismos normativos para coadyuvar a combatir el problema de la sobrepoblación y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios que afecta el sistema penitenciario peruano que se ve vulnerado por esta problemática que imposibilita cumplir con los fines preventivos o resocializadores de la pena, afectando de forma casi ineludible, la dignidad de las personas. Así, tenemos que el hacinamiento a septiembre de 2023 representa el 109% superándose por amplio margen la capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios. Lo cual muestra la magnitud del problema en cuestión.



En esa línea, se pretende introducir disposiciones de carácter excepcional y temporal, que regulan medidas excepcionales de remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda. Esto en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC-Tacna, que exhorta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros, a ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional causado por el hacinamiento y la falta de servicios básicos en los establecimientos penitenciarios.

#### IV. ANTECEDENTES

El Estado peruano, desde su posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, tiene el deber de garantizar sus derechos fundamentales enfrentando las causas, como el hacinamiento penitenciario. El goce efectivo de estos derechos constituye una condición fundamental para el cumplimiento del mandato constitucional según el cual el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad<sup>1</sup>.

El Tribunal Constitucional<sup>2</sup> señaló que la problemática del hacinamiento penitenciario peruano es de índole permanente y crítica, por lo que puede generar graves consecuencias para los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por ello, acudiendo a la técnica del estado de cosas inconstitucional a fin de evitar mayores vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad y teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria, declaró el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario peruano<sup>3</sup>.

En el tercer punto resolutivo de la sentencia en cuestión se señala «*que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional*». En el cuarto punto resolutivo, se indica que la solución pasa por «*el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general*».

Considerando que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para emitir lineamientos sobre la materia, señala que este debe:

- Elaborar un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025, con características de política de Estado, en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la publicación de la sentencia.
- Evaluar, ampliar, modificar o replantear sustancialmente, en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la publicación de la sentencia, las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional, así como evaluar la decisión de reestructurar integralmente el INPE, a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

<sup>1</sup> Artículo 139, numeral 22 de la Constitución Política del Estado.

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el expediente N° 05436-2014-PHC/TC.

<sup>3</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Guía práctica para defensores y defensoras públicos sobre medidas excepcionales de excarcelación en relación con la pandemia covid-19. Primera Edición. Lima: Editorial; 2021. p.9

En caso de no darse las acciones para superar esta crisis hasta el 2025, los penales serían cerrados por la autoridad administrativa hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, entre ellas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En cumplimiento de las exhortaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional, el Estado peruano ha dictado diversas medidas destinadas a reducir el hacinamiento carcelario de tal manera que permitan salvaguardar la salud y la vida de las personas privadas de libertad, así como de los agentes penitenciarios. A saber, podemos mencionar:

- Decreto Legislativo N° 1459, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19.
- Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Decreto Supremo N° 006-2020-JUS, Decreto Supremo que establece criterios y procedimiento especial para la recomendación de Gracias Presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- **Decreto Legislativo N° 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19.**
- Decreto Legislativo N° 1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento.

Estas medidas tratan de instaurar un uso racional de la cárcel y reducir la sobrepoblación<sup>4</sup>.

A marzo del 2020 (mes en el que se inicia la emergencia sanitaria), la estadística del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) señalaba la presencia de 97,493 internos en los 68 penales del territorio nacional. Esta cifra se contrastaba con la capacidad de los establecimientos para albergar a dichos internos, la cual era de 40,137 plazas, lo que originaba una sobrepoblación de 143% a nivel nacional.



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

<sup>4</sup> De acuerdo al Comité Europeo para los Problemas Criminales, cuando la sobrepoblación excede o es igual al 20% de la capacidad de albergue, se denomina hacinamiento. En: Comité Europeo para los Problemas Criminales. Reporte Final de Actividad. 13 de julio de 1999, página 50.

POBLACIÓN INTRAMUROS

POBLACIÓN PENAL INTRAMUROS POR SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO SEGÚN OFICINA REGIONAL

OFICINAS REGIONALES	TOTAL GRAL	TOTAL		PROCESADO			SENTENCIADO		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>97,493</b>	<b>92,207</b>	<b>5,286</b>	<b>35,931</b>	<b>33,887</b>	<b>2,044</b>	<b>61,562</b>	<b>58,320</b>	<b>3,242</b>
NORTE - CHICLAYO	18,171	17,228	943	6,798	6,450	348	11,373	10,778	595
LIMA - LIMA	46,018	43,666	2,352	16,939	16,021	918	29,079	27,645	1,434
SUR - AREQUIPA	4,383	4,029	354	977	861	116	3,406	3,168	238
CENTRO - HUANCAYO	7,313	6,892	421	2,003	1,868	135	5,310	5,024	286
ORIENTE - HUANUCO	6,889	6,532	357	3,894	3,711	183	2,995	2,821	174
SUR ORIENTE - CUSCO	6,004	5,640	364	2,484	2,322	162	3,520	3,318	202
NOR ORIENTE - SAN MARTIN	6,070	5,820	250	2,025	1,930	95	4,045	3,890	155
ALTIPLANO - PUNO	2,645	2,400	245	811	724	87	1,834	1,676	158

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

De acuerdo con la información estadística más reciente del INPE<sup>5</sup>, el hacinamiento se ha reducido hacia septiembre de 2023 hasta llegar a un 109%, lo que implica una disminución de más de 3,508 internos, originada por diversas medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Legislativo, así como su aplicación por el Poder Judicial.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE, SOBREPoblación Y HACINAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS SEGÚN LAS OFICINAS REGIONALES

Total	Capacidad de Albergue (c)	Población Penitenciaria (POPE)	Sobrepoblación (s=POPE-c)	% Sobrepoblación	% Hacinamiento (%H)
68 Establecimientos Penitenciarios	41,019	93,985	52,966	129%	109%

Fuente: Oficina General de Infraestructura  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario ha sido uno de los objetivos del Poder Ejecutivo, trazado desde antes de la emergencia sanitaria y expresado en la Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016-2020<sup>6</sup> y que se reitera en la Política Nacional Penitenciaria 2020-2030<sup>7</sup>.

Los resultados de la aplicación de estas medidas excepcionales vienen demostrando que es posible reducir el hacinamiento en las cárceles. La adecuada aplicación del marco normativo vigente, así como la implementación de políticas nacionales jugarán un rol fundamental para alcanzar tal finalidad.

A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1513, se dictaron normas que desde el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario buscan precisar la manera en la que este se aplica. Dichas normas son las siguientes:

- La Resolución Administrativa N° 000170-2020-CE-PJ, que aprobó la Directiva N° 008-2020-CE-PJ, denominada "Medidas excepcionales en cumplimiento de las disposiciones, criterios y lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

<sup>5</sup> Consulta:

[https://www.inpe.gob.pe/Archivos/2023/Informes%20estadisticos/informe\\_estadistico\\_setiembre\\_2023.pdf](https://www.inpe.gob.pe/Archivos/2023/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_setiembre_2023.pdf)

<sup>6</sup> Aprobada por el Decreto Supremo N°005-2016-JUS.

<sup>7</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N°011-2020-JUS.

N° 1513 para la especialidad penal”, destinada a todos los jueces competentes para aplicar la norma.

- La Resolución Directoral N° 034-2020-INPE/12, que aprobó el lineamiento denominado “Aplicación de Decreto Legislativo N° 1513 en el trámite de beneficios penitenciarios y redención excepcional de la pena”. La norma, elaborada por la Dirección de Tratamiento Penitenciario, establece los procedimientos para el trámite de los expedientes electrónicos de beneficios de semilibertad y libertad condicional, así como la redención excepcional de la pena.

Como puede advertirse, la norma de aplicación vinculada al INPE, no contempló el procedimiento relacionado a la remisión condicional de la pena, lo que sin embargo, no representó una dificultad para su implementación.

## V. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO

### V.1. Identificación del problema público

El aspecto más resaltante del Decreto Legislativo N° 1513 resultó ser la figura de la remisión condicional de la pena. Esta se trata del perdón parcial de la pena impuesta, pero condicionada a determinados requisitos para su aplicación<sup>8</sup>, vale decir, sujeta a ciertas reglas de conducta. Algunos aspectos que deben precisarse, a efectos de evitar confusiones en su aplicación, son los siguientes<sup>9</sup>:

- No se trata de la suspensión de la ejecución de la pena que se puede establecer en una sentencia condenatoria en caso de que la pena sea de cuatro (4) años o menos. La remisión condicional implica que la persona sentenciada haya cumplido parte de su condena.
- No estamos ante una figura similar a la semilibertad o liberación condicional, en tanto no es un beneficio penitenciario. Por ende, su concesión se debe dar cuando se cumplan los supuestos de la norma, sin necesidad de valorarse el grado de readaptación del interno o su resocialización.

La norma establece dos supuestos para la aplicación de esta figura, que es únicamente aplicable a la persona que se encuentra sentenciada:

- a. En caso la sentencia hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años, se haya cumplido la mitad de la pena impuesta y la persona sentenciada se encuentre ubicada en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- b. En caso la sentencia hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a diez (10) años, se haya cumplido nueve (9) años de la pena impuesta y la persona sentenciada se encuentre ubicada en la etapa de tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario.

Es claro, entonces, que no todo interno sentenciado puede acogerse a esta medida. Todos aquellos que se encuentren ubicados en el régimen cerrado especial quedan excluidos. Asimismo, es necesario resaltar que la norma no exige que se trate de



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

<sup>8</sup> Véase el § 5 de la exposición de motivos del proyecto de ley sobre remisión condicional de la pena aprobado mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000003-2020-SP-PJ.

<sup>9</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Guía práctica para defensores y defensoras públicos sobre medidas excepcionales de excarcelación en relación con la pandemia covid-19. Primera Edición. Lima: Editorial; 2021. p.25.

internos primarios, por lo que es factible que un interno reincidente pueda acceder a esta figura.

En cuanto a los supuestos de improcedencia podemos mencionar a los siguientes:

1. La persona se encuentra sentenciada por cualquiera de los delitos contemplados en su artículo 7.
2. La persona cuenta, en otro proceso, con un mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

Deben hacerse algunas precisiones sobre este segundo supuesto:

- La remisión sí procede, a pesar de tener prisión preventiva, en tanto el proceso no trate de algunos de los delitos señalados en el listado anterior. Es claro en este caso que la libertad efectiva del interno dependerá de lograr que se varíe dicha prisión preventiva.
- Es factible que una persona que tenga dos sentencias a penas efectivas pueda lograr un beneficio penitenciario en una de dichas penas y luego solicitar la remisión condicional de la condena en la segunda pena, en tanto la primera pena varíe de efectiva a suspendida por el citado beneficio penitenciario.

Respecto del primer supuesto de improcedencia, en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1513 vemos que se contempla un número bastante alto de tipos penales que se encontraba dentro del ámbito de improcedencia de aplicación de esta norma. Es así que, solo sin contar los delitos de terrorismo del Decreto Ley 24475 y sus modificatorias, las diversas modalidades de lavado de activos previstas en el Decreto Legislativo N° 1106, y los delitos cometidos en el marco de la Ley Contra el Crimen Organizado 30077, vemos que los delitos exceptuados ascienden a más de un centenar.

De esta manera, no se cumpliría con la máxima reconocida por el TC, la cual establece en el punto resolutivo 9 de la sentencia del EXP. N.º 05436-2014-PHC/TC, que: *"las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social. No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves"*.

Lo anterior, como es evidente, hizo relativa la aplicación específica de esta norma, por lo que su impacto en el deshacinamiento de los penales no fue lo esperado, lo que resulta contrario a los fines y objetivos previstos en ella. El criterio de implementación de estas exclusiones obedeció a la mínima lesividad de las mismas.

El principio de lesividad proscribire el castigo de una conducta que no provoca un resultado o, por lo menos, un riesgo especialmente previsto, deben cumplir las siguientes características; primero, por la lesión del bien jurídico tutelado, esto es, los delitos de bagatela donde la comisión delictiva no tiene mayor transcendencia negativa hacia la sociedad, salvo entre el sujeto agente y la víctima; segundo, la pena a imponerse, es decir en la mayoría de casos de estos delitos cuando se tenga que determinar la pena, esto suele ser una pena suspendida; y tercero, las salidas alternativas y beneficios premiales, esto implica que los delitos de mínima lesividad,



pueden arribar a salidas antes de la culminación del proceso, ya sea a través de principio de oportunidad, acuerdos reparatorios, terminación anticipada, conclusión anticipada, donde el imputado es beneficiado en sede judicial con estas distintas posibilidades procesales para obtener una solución más pronta y en su defecto una reducción de su pena<sup>10</sup>.

El Decreto Legislativo 1513, en su artículo 2 evidenció grandes incongruencias al establecer a determinados delitos cuyas penas previstas, no permitirán jurídicamente imponer una prisión preventiva, al no cumplirse con el presupuesto de pronóstico de pena que se exige para ello (que actualmente acaba de alcanzar los 5 años, tras la publicación del Decreto Legislativo N° 1585, que modificó el artículo 268 del Código Procesal Penal, respecto a los presupuestos materiales de la prisión preventiva).

Durante su vigencia, el Decreto Legislativo N° 1513 fue una norma de carácter excepcional, que fue interpretada de una manera extensiva, que, efectivamente, sirvió para proteger la vida y la salud de los internos, y cuyo impacto fue disminuyendo conforme iba perdiendo vigencia.

## V.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

De acuerdo a la revisión de los boletines estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario, desde el mes de julio del 2020 hasta el mes de septiembre de 2023, se tenían que 2007 personas privadas de libertad habían sido excarceladas en atención a la figura de la remisión condicional de la pena, de acuerdo al siguiente detalle:

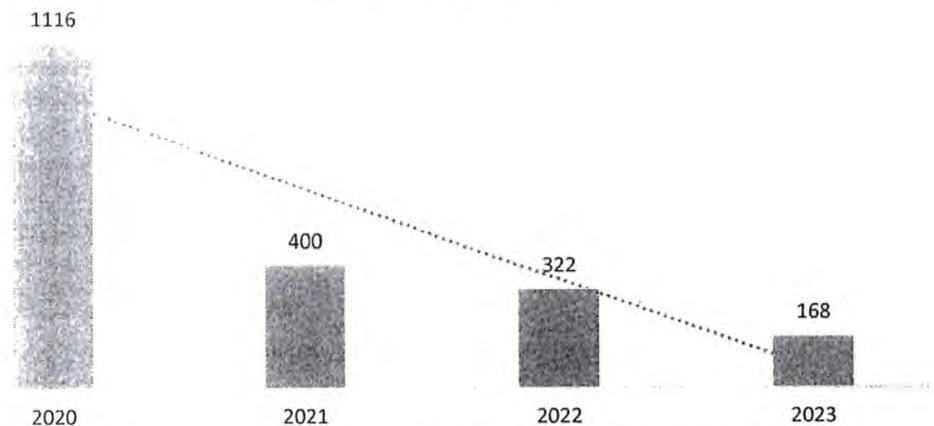
Año	2020	2021	2022	2023
Enero		44	33	29
Febrero		71	31	10
Marzo		47	19	37
Abril		26	31	15
Mayo		21	37	7
Junio		54	14	16
Julio	213	30	13	15
Agosto	387	13	29	19
Septiembre	212	17	38	20
Octubre	127	25	10	
Noviembre	52	25	25	
Diciembre	125	27	42	
<b>Total</b>				<b>2007</b>

En la siguiente, se puede apreciar la tendencia decreciente del impacto de la figura de la remisión condicional de la pena, desde el año 2020 hasta el año 2023:



<sup>10</sup> Binder, A. M. (2004). Introducción al Derecho Penal. Buenos Aires: Ad Hoc.

### Impacto de la remisión condicional de la pena periodo julio 2020 – septiembre 2023



Fuente: Boletines estadísticos mensuales del Instituto Nacional Penitenciario período 2020-2023  
Elaboración propia

Como se ha evidenciado líneas arriba, el impacto del decreto legislativo N° 1513, no ha resultado siendo el esperado, por lo que se determina la necesidad de una nueva revisión de las estrategias normativas destinadas al deshacinamiento de población vulnerable dentro de los establecimientos penitenciarios, que como se ha advertido, sigue presentando niveles críticos. Cabe recordar que el decreto legislativo en mención, ya no se encuentra vigente.



G. VALDIVIESO P.

En efecto, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1513, estableció que tuvo vigencia hasta noventa (90) días después de levantada la Emergencia Sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prorrogada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y de sus posteriores prórrogas, en caso así se disponga.



En ese contexto, aunado a la reciente aprobación del decreto legislativo N° 1585, que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios, se estima por conveniente replicar los aspectos más relevantes del Decreto Legislativo N° 1513 que contuvo, durante el plazo de su vigencia vencida el 23 de agosto de 2023, medidas como la remisión condicional de la pena y la aplicación de supuestos excepcionales para acogerse a determinados beneficios penitenciarios, como la semilibertad, la liberación condicional y la redención de la pena por el trabajo y la educación.



E. REBAZA I.

### V.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la medida legislativa

### V.4. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

En esa línea, las modificaciones realizadas al marco normativo actual permiten establecer mecanismos que coadyuven al deshacinamiento carcelario, enfocándonos en medidas como la remisión condicional de la pena.

Respecto de la remisión condicional de la pena, y en aras de contribuir al deshacinamiento responsable, y tras una evaluación del impacto obtenido en los tres últimos años, se plantean los siguientes supuestos vinculados a la redacción de su artículo 2:

- a) *En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad no mayor a cinco (5) años, se encuentre en la etapa de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y que presenten dos (2) evaluaciones semestrales favorables.*
- b) *En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a siete (7) años, que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario."*

En cuanto al catálogo de delitos excluidos en el artículo 3, podemos advertir que en la fórmula primigenia regulada en el Decreto Legislativo N° 1513, se contempla una serie de delitos que contemplan una pena privativa de libertad no mayor de 5 años, por lo que podemos afirmar que no son ilícitos graves que ameriten su exclusión, por lo que se propone prescindir de ellos en la nueva fórmula.

- **Título I, Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud:** artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.
- **Título III, Delitos contra la Familia:** artículo 148-A.
- **Título III, Delitos contra la Familia:** artículo 149.
- **Título IV, Delitos contra la Libertad:** artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
- **Título V, Delitos contra el Patrimonio:** artículos 188, 189, 189-C y 200.
- **Título XII, Delitos contra la Seguridad Pública:** artículos 279, 279-A, 279-B, 279-G, 279-D, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297, 303-A y 303-B.
- **Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública:** artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
- **Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad,** artículos 319, 320, 321 y 322.
- **Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional,** artículos 346 y 347.
- **Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública,** artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.
- Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias.
- Lavado de activos (Decreto Legislativo N° 1106, artículos del 1 al 6).
- Cualquier delito que se haya cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.



Los delitos excluidos en la nueva fórmula del artículo 3 son los siguientes:

- Artículo 109.- Homicidio por emoción violenta (3 a 5 años de PPL)
- Artículo 290.- Ejercicio ilegal de la medicina (1 a 4 años de PPL)
- Artículo 291.- Anuncio o promesas fraudulentas de acciones curativas (no mayor de 2 años de PPL)

- Artículo 316.- Apología (1 a 4 años de PPL)
- Artículo 376.- Abuso de autoridad (hasta 3 años de PPL)
- Artículo 381.- Nombramiento o aceptación indebida para cargo público (pena de 60 a 120 días multa)
- Artículo 383.- Cobro indebido (1 a 4 años de PPL)
- Artículo 390.- Retardo injustificado de pago (hasta 2 años de PPL); y,
- Artículo 391.- Rehusamiento a la entrega de bienes a la autoridad (hasta 2 años de PPL).

Asimismo, se ha añadido el numeral 3.3 donde se prescribe que no procede la remisión condicional de la pena para las personas privadas de libertad que tengan la condición de reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

Tal como lo establece el artículo 4, para estos casos, el juez suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad e impone reglas de conducta, por el mismo plazo que le falte cumplir al condenado o condenada. Asimismo, tiene discrecionalidad de establecer las reglas de conducta que considere conforme a ley, siempre en el plazo que le falte por cumplir al condenado o a la condenada.

Al respecto el “Manual de principios básicos y prácticas promotores en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento” de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) destaca que *“las suspensiones de las sentencias o las condenas diferidas son disposiciones que un juez puede adoptar sin gran dificultad, y que, sumado a ello, resultan atractivas como una alternativa al encarcelamiento, ya que soportan un condicionamiento disuasivo que motiva al agente a evitar la prisión ya cumplir las reglas que son percibidas como una oportunidad”*<sup>11</sup>.

Respecto del artículo 9, referente a la lista de egresos, se contempla la participación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que en colaboración con el Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo máximo de 90 días calendario desde la entrada en vigencia de la norma, a fin de identificar y remitir la lista nominal de internos sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas en la norma, hacia la Presidencia de la Corte Superior que corresponda, la cual remitirá las listas a los jueces de investigación preparatoria dentro de los 7 días hábiles siguientes. Cabe precisar que las listas que se remitan no son vinculantes, ya que su finalidad es la de dar inicio al procedimiento especial en la vía jurisdiccional.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA  
 G. VALDIVIESO P.

En lo concerniente a la conformidad de egresos, se prescinde de las referencias relacionadas a la vía electrónica y/o virtual de la tramitación, asimismo la resolución judicial que se vaya emitir se emitirá de manera individual, y ya no de manera colectiva, en función a la valoración objetiva que se haga sobre cada caso en particular.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS

En cuanto a las disposiciones de operatividad reguladas en las disposiciones complementarias finales, se establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario vía decreto supremo aprobará el reglamento de la norma, en un plazo de 60 días contados desde su publicación. Asimismo, se prevé que para la efectividad de la norma, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Fiscalía de la Nación emitan las disposiciones administrativas necesarias dentro de los 90 días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la norma.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
 E. REBAZA I.

<sup>11</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODC). Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, p. 24.

**Respecto de la simplificación del procedimiento de otorgamiento de beneficios penitenciarios** la Regla 95 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela) establece expresamente que:

*“En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento”*

De la referida premisa se desprende la importancia de los beneficios penitenciarios para el funcionamiento favorable del tratamiento penitenciario y para sintonizar con la disposición del interno o de la interna.

Genéricamente, corresponde comprender al beneficio penitenciario como un estímulo que se otorga al interno o interna en virtud a comportamientos previos que concuerden con la finalidad de la ejecución penal<sup>12</sup>. Para su otorgamiento “en todos los casos se deben tomar en cuenta las circunstancias personales y subjetivas de cada reo, siendo tales debidamente particularizadas, programadas, evaluadas, revisadas y verificadas”<sup>13</sup>. Precisamente, bajo dicho parámetro, con el presente proyecto se busca ajustar procedimientos y criterios para promover egresos penitenciarios sin renunciar a valoraciones responsables.

En relación a los **beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional**, corresponde ampliar el procedimiento simplificado que contempló el Decreto Legislativo N° 1513, para coadyuvar a la población penitenciaria condenada que actualmente se encuentra potencialmente apta para egresar por un beneficio penitenciario de egreso anticipado (liberación condicional o semilibertad).

Se considera que en atención al plazo límite establecido por el Tribunal Constitucional es necesario que aquellos internos cuyo desempeño en los recintos de privación de libertad ha logrado que los ubiquen en etapas de tratamiento (internos ubicados en las etapas de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario), que les permite optar por un beneficio penitenciario que redunde eventualmente en su egreso, acceden con un trámite simplificado a dichos beneficios. Por lo señalado, se considera pertinente replicar el escenario procedimental que, sin tergiversar el modo de evaluación que requería el procedimiento tradicional, pueda funcionar óptimamente para agilizar los trámites en estos casos.

Un aspecto insoslayable es la necesidad de acudir a los mecanismos electrónicos y audiovisuales para posibilitar la participación de los diversos actores que pueden participar en una audiencia de evaluación de otorgamiento de beneficio penitenciario de egreso anticipado. Asimismo, se focaliza la presentación de documentos básicos que puedan resumir muy bien los aspectos sustanciales de evaluación que se presentan en un procedimiento tradicional. Se tratan de los siguientes:

a) *Antecedentes judiciales;*



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

<sup>12</sup> Instituto Nacional Penitenciario. Manual de Derechos Humanos aplicados a la función penitenciaria, INPE, Lima, 2018, p. 62.

<sup>13</sup> Cano Suárez, B., “Algunas reflexiones sobre el sistema penitenciario en el Perú”, en Derecho Penal y Penitenciario. Nuevos desafíos del sistema penal en el siglo XXI. Libro homenaje al profesor Germán Small Arana, Ideas Solución, Lima, p. 227.

- b) Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional;
- c) Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- d) Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento;
- e) Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento;

La dinámica de la evaluación del otorgamiento se desarrolla en una audiencia virtual única e inaplazable. De estimar el otorgamiento, el juez puede establecer las reglas de conducta que considere conforme a ley, además de precisar que el favorecimiento del egreso no exime de las obligaciones del pago de la reparación civil y/o pago de los días multas. El incumplimiento de las mismas, genera la revocación inmediata del beneficio.

### V.5. Informes técnicos y consulta a especialistas que sustentan la propuesta normativa

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha venido gestionando el fortalecimiento del Instituto Nacional Penitenciario, como ente rector del Sistema Nacional Penitenciario, identificando la necesidad de reestructurar aspectos relacionados a la transparencia, prevención, investigación y lucha contra la corrupción, además de la gestión administrativa. Esto en el contexto de que en los últimos años el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) presenta el agravamiento de una problemática de larga data, debido principalmente al exceso de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, sobre la limitada capacidad de albergue y de provisión de servicios penitenciarios con los que cuenta el país, en un contexto crítico que enfrenta el país en términos de retos de criminalidad y administración de justicia.

En esa medida, mediante Resolución Ministerial N° 0230-2023-JUS, se dispuso la conformación de un Grupo de Trabajo sectorial con la finalidad de elaborar propuestas que coadyuven a la reestructuración y fortalecimiento del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, que contó con el apoyo técnico de la Dirección de Política Criminológica, quien ejerció la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo.

Asimismo, la conformación del referido Grupo de Trabajo sectorial se realizó en el marco de la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC emitida por el Tribunal Constitucional el año 2020, la cual declara que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

El referido Grupo de Trabajo presentó su informe final en la cual se realiza un análisis situacional del Instituto Nacional Penitenciario, planteándose tres (3) ejes estratégicos:

- 1) Integridad y Lucha contra la corrupción en el INPE
- 2) Hacinamiento y condiciones de detención
- 3) Reforma institucional del INPE

En el Informe Final del Grupo de Trabajo sectorial, respecto al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, recomendó, entre otros puntos, la restitución de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1513, Decreto Legislativo que establece



disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio del virus COVID-19.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

### a) Análisis del impacto cuantitativo

En el extremo del análisis cuantitativo, de acuerdo al presupuesto anual del INPE, como pliego presupuestal, y la cantidad de personas privadas de libertad reclusos en un establecimiento penitenciario, cada interno representa un costo de 27.93 soles aproximadamente.

A partir de estos datos se puede concluir que, si bien el mantenimiento de los establecimientos penitenciarios resulta costoso, el hecho de que se encuentren hacinados lo es aún más. Ello demanda ingentes recursos públicos para garantizar algunos servicios básicos como la alimentación, salud, seguridad, tratamiento, administración penitenciaria, etc.

Esta problemática si bien tiene un significativo impacto en las arcas del Estado, trasciende el ámbito presupuestal, y tiene efectos patentes en trato de la condición humana del interno o la interna, degrada su condición de hombre, sobre todo de los más vulnerables y excluidos de la sociedad, e impide que los establecimientos penitenciarios alcancen los fines para los que fueron creados, reeducar, resocializar, y reinsertarlos a la sociedad, conforme lo establece la Constitución Política del Perú<sup>14</sup>.

De ahí, que la presente norma, propone volver a establecer un horizonte temporal hasta fines del año 2025; y, por otro, adecuar su aplicación a las condiciones regulares o de "normalidad" de la justicia penal, y de los criterios penales y constitucionales de lesividad delictiva y vulnerabilidad de las condiciones penitenciarias.

En consecuencia, los ajustes que se proponen previsiblemente tendrán un efecto positivo en los recursos públicos y la disminución del hacinamiento.

### b) Análisis del impacto cualitativo

Con el presente Decreto Legislativo se logra optimizar normas que garantizan la salud, la integridad y la vida de las personas beneficiadas con el egreso de los establecimientos penitenciarios, así como contribuir a la resocialización de las personas privadas de la libertad, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC.

Asimismo, la propuesta normativa generará beneficios significativos para el Sistema Penitenciario, puesto que el egreso de personas de los establecimientos penitenciarios permitirá: i) reducir los niveles de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, ii) reducir la aglomeración de las personas internas y mejorar las condiciones de albergue – distribución de espacios y por lo mismo brindar mejores condiciones de tratamiento, acceso a los servicios de salud, actividades educativas y productivas, entre otros; y, iii) permitirá aminorar los costos presupuestales por la custodia y manutención en reclusión considerados en la parte del análisis del impacto cuantitativo de la propuesta.



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

<sup>14</sup> Numeral 22, del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú. "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

Ahora bien, el egreso de las personas internas no incidirá en la lucha contra la seguridad ciudadana, en tanto que el otorgamiento de las medidas de deshacimiento que regula la propuesta si bien está sujeto a la discrecionalidad judicial, esta no es absoluta, dado que debe observar el cumplimiento de presupuestos materiales que prevé la ley en cada caso concreto. Asimismo, es importante destacar que las medidas propuestas no conducen directamente al otorgamiento de la libertad absoluta, sino que, lejos de ello, si bien otorgan mayor margen de ejercicio de la libertad personal, este continúa seriamente restringido por las condiciones estipuladas en la ley y el control que sobre ello ejerce el Sistema Penitenciario, de lo que es factible colegir la continuación del vínculo de la persona interna con el citado sistema hasta el cumplimiento de su condena.

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

### a) Sobre el impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

El presente Decreto Legislativo no afecta la vigencia de ninguna norma en la legislación nacional, por el contrario, basada en una política criminal racional escalonada en relación al injusto penal cometido, impulsa la reinserción social, la seguridad de los penales, contribuye al deshacimiento de los mismos y, en tal sentido, a controlar ese estado de cosas inconstitucionales que han sido materia de un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional Peruano.

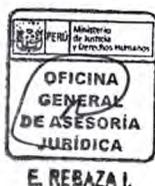
### b) Sobre la constitucionalidad de la medida legislativa

El Decreto Legislativo se encuentra dentro de los parámetros de la Constitución Política del Perú, y resulta compatible con el bloque de constitucionalidad. Esta iniciativa de ley, busca maximizar las condiciones carcelarias de las personas privadas de libertad, y a la vez, garantizar que la pena logre alcanzar los fines constitucionales, resocializar, reeducar y reinsertar a la sociedad.

El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran: fin válido e idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto<sup>15</sup>.

Asimismo, con el objeto de establecer la constitucionalidad de la presente medida normativa de naturaleza penitenciaria respecto al derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, y demás derechos fundamentales conexos, distintos a la libertad, corresponde aplicar el test de proporcionalidad y, evitar cualquier colisión de la medida con las funciones sustanciales de las institucionales vinculadas al sistema penitenciario, último eslabón del sistema de justicia penal (Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), y los derechos fundamentales relacionados a él.

Cuando la Constitución Política del Perú recoge el derecho a libertad personal (artículo 2, numeral 24 de la Constitución Política del Perú), en realidad, se está reconociendo un derecho subjetivo y a la vez un valor esencial en nuestro Estado constitucional de derecho. Este derecho fundamental importa a la vez distintas obligaciones para el



<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI, fundamento jurídico 109.

Estado, cuya inobservancia no sólo puede expresar la amenaza, sino la vulneración de este derecho fundamental y los derechos conexos a él.

Así, la privación de este derecho fundamental (a la libertad), exige del estado un trato razonable y proporcional respecto de la forma y condiciones en la que se cumple el mandato de detención o la pena; y demás derechos fundamentales conexos a él. En efecto, el hacinamiento carcelario no sólo vulnera el derecho fundamental a la libertad personal de las personas privadas de libertad, sino también los derechos concomitantes a ella, como el derecho a la salud, educación, integridad persona y vida. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC que, a su vez, ha exhortado al Estado adoptar medidas urgentes para enfrentar dicha situación, conforme se ha señalado líneas arriba.

Esta iniciativa responde principalmente a este mandato constitucional de enfrentar el estado de cosas inconstitucional en el que se encuentran los establecimientos penitenciarios, y a la vez garantizar, un egreso progresivo, sostenido, y basado en razones de respeto a la dignidad del hombre y mínima lesividad del delito. Y, fortalece el sistema penitenciario, respecto a la concreción de los principios y fines constitucionales de la pena.

### VIII. SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

#### Resultado de la revisión de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 “Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante”

En virtud del numeral 18 del párrafo 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente propuesta de Decreto Legislativo se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en modificaciones al marco normativo relacionadas con el sistema de justicia penal con la finalidad de dotarlos de mejores condiciones normativas que impacten en la reducción de los niveles de hacinamiento carcelario; por lo que, si bien estas modificaciones podrían implicar la variación de costos en el sistema penitenciario para su implementación, estas no son asumidas directamente por las empresas, ciudadanía o la sociedad civil, sino que se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Ello ha sido confirmado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros, la misma que a través de comunicación electrónica de fecha 13 de noviembre de 2023, indicó que previo a la aprobación de este proyecto de Decreto Legislativo no se requiere del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES****Primera.- De la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030**

Se disponen las acciones para el inicio de la evaluación del proceso de actualización de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, el cual debe enmarcarse en las disposiciones establecidas por el ente rector del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

**Segunda.- Sobre el Comité Técnico de Coordinación del Sistema Nacional de Información para la Seguridad Ciudadana**

En un plazo de sesenta (60) días calendario de aprobado el presente Decreto Legislativo, la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Coordinación del Sistema Nacional de Información para la Seguridad Ciudadana presenta, ante el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, una agenda de trabajo de fortalecimiento de la calidad de información en materia de seguridad ciudadana, priorizando la interoperabilidad de la información, y la generación de evidencia para la toma de decisiones en el marco de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030. El informe de cumplimiento de dicha agenda de trabajo es presentado por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo señalado en la citada agenda.

**Tercera.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Decreto Legislativo, publica su reglamento.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA****Única.- Derogar los artículos 10, 10-A y 12 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana**

Se derogan los artículos 10, 10-A y 12 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN  
Ministro del Interior

2247004-1

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1619**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, en lo referente a establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE;

Que, en el contexto del COVID-19, entre las medidas excepcionales y temporales dadas por el Poder Ejecutivo, se emitió el Decreto Legislativo N° 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de la pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19; teniendo por finalidad impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria y para preservar la integridad, vida y salud de las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios.

Que, las medidas excepcionales antes señaladas establecen i) condiciones que deben cumplir los internos para acogerse a la remisión condicional de la pena; así como, ii) procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención excepcional de la pena, las mismas que han permitido el egreso de personas recluidas por delitos de mínima lesividad; sin embargo, con fecha 23 de agosto de 2023 se venció su vigencia.

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional; exhortando dentro de su punto resolutorio 6 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evalúe ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional;

Que, el citado Decreto Legislativo N° 1513 fue aprobado de manera excepcional y posee un alcance general, con la finalidad de proteger la vida y la salud de los internos por riesgo de contagio de virus COVID-19, beneficiando a un importante número de internos; razón por la cual, a efectos de superar "el estado de cosas inconstitucional" reflejado en el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, y en tanto no exista una prohibición clara para cierto tipo de delitos, resulta necesario replicar las disposiciones previstas en el mencionado dispositivo legal, sobre las figuras de remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios, de manera excepcional hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por las materias que comprende, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal d) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE  
DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL  
SOBRE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y  
BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OBJETO Y FINALIDAD**

**Artículo 1.- Objeto y finalidad**

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones de carácter excepcional y temporal, que regulan medidas excepcionales de remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda.

La finalidad de estas disposiciones es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, mediante la cual se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias de la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

**TÍTULO II**

**MEDIDAS EXCEPCIONALES  
PARA LA POBLACIÓN PENITENCIARIA**

**CAPÍTULO I**

**REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

**Artículo 2.- Remisión condicional de la pena**

La remisión condicional de la pena de personas condenadas procede, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad no mayor a cinco (5) años, se encuentre en la etapa de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y que presenten dos (2) evaluaciones semestrales favorables.
- b) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a siete (7) años, que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y que presenten dos (2) evaluaciones semestrales favorables.

**Artículo 3.- Improcedencia de la remisión condicional de la pena**

La remisión condicional de la pena no procede en el caso de las personas recluidas, que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

3.1. Están sentenciados o sentenciadas por cualquiera de los siguientes delitos previstos en el Código Penal y leyes especiales:

- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 122 numeral 3, literal b), c) y e) y 122-B del Código Penal.
- b) Título I-A, Delitos contra la dignidad humana: artículos 129-A al 129-P del Código Penal.
- c) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A y 149 del Código Penal.
- d) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 151-A, 152, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A,

- 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, y 183-B del Código Penal.
- e) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C, 194, 195 y 200 del Código Penal.
- f) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-G, 279-D, 289, 296-A último párrafo, 297 y 303-A y 303-B del Código Penal.
- g) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316-A, 317, 317-A y 317-B del Código Penal.
- h) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Penal.
- i) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346, 347 y 350 del Código Penal.
- j) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376-A, 382, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401 del Código Penal.
- k) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- l) Lavado de activos (Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, artículos del 1 al 6).
- m) Cualquier delito que se haya cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
- n) Los delitos previstos en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.

3.2. Cuentan con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con otra sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

3.3. Tienen la condición de reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

**Artículo 4.- Auto de remisión condicional de la pena**

4.1. Al dictar la remisión condicional de la pena, el juez, suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad e impone reglas de conducta, por el mismo plazo que le falte por cumplir al condenado o condenada.

4.2. Las reglas de conducta que el juez puede imponer son las establecidas en el artículo 58 del Código Penal. Preferentemente, impone como reglas de conducta la obligación del condenado de reportarse de manera virtual o presencial, según corresponda, ante el órgano jurisdiccional competente por lo menos una vez al mes para ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarar la variación del mismo; y las veces adicionales al medio libre para continuar con su programa de tratamiento, según lo establecido en la resolución.

**CAPÍTULO II**

**IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA DE  
LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

**Artículo 5.- Impugnación del auto de remisión condicional de la pena**

Contra el auto que se pronuncia sobre la remisión condicional de la pena procede el recurso de apelación y se rige bajo lo dispuesto en el artículo 420 y demás artículos pertinentes del Código Procesal Penal.

**Artículo 6.- Revocación de la remisión condicional de la pena**

6.1. Si durante el periodo de suspensión el penado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme al artículo 59 del Código Penal.

6.2. La remisión de la pena es revocada si dentro del plazo de prueba el penado incurre en los supuestos del artículo 60 del Código Penal.

### CAPÍTULO III

#### BENEFICIOS PENITENCIARIOS

##### Artículo 7.- Procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional

7.1. El Director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

El expediente electrónico de semilibertad y liberación condicional debe contener la siguiente documentación:

- a) Antecedentes judiciales;
- b) Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional;
- c) Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario;
- d) Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento;
- e) Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.

Una vez conformados los expedientes electrónicos, el Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario los remite inmediatamente a la mesa de partes virtual del Poder Judicial, desde la cual se derivan, en el día y bajo responsabilidad, a los juzgados a cargo de la ejecución de la sentencia.

7.2. Recibido el expediente electrónico de semilibertad o libertad condicional, el juez, dentro del plazo de un día calendario, evalúa si cuenta con toda la documentación señalada en el numeral precedente y sin observaciones. En caso contrario, comunica al Instituto Nacional Penitenciario a efectos de subsanar la omisión en un plazo máximo de un día calendario.

7.3. Una vez presentado o subsanado el expediente electrónico, el Juez puede citar a audiencia virtual, única e inaplazable. La citación al solicitante se realiza a través de la mesa de partes virtual del Instituto Nacional Penitenciario, que a su vez comunica en forma inmediata al director del Establecimiento Penitenciario, para que informe a la interna o al interno y programe el desarrollo de la misma.

7.4. La audiencia virtual es única e inaplazable, y se realiza con la interna o interno solicitante del beneficio y tiene por finalidad que el juez forme criterio sobre la pertinencia de la solicitud de semilibertad y libertad condicional. En caso el juez estime procedente y otorgue el beneficio penitenciario correspondiente, establece, en forma conjunta o alternada, las reglas de conducta previstas en el artículo 55 del Código de Ejecución Penal.

7.5. El juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno. Los criterios de valoración del artículo 52 del Código de Ejecución Penal, no son de aplicación durante la vigencia de la presente norma.

7.6. Otorgado el beneficio penitenciario, el beneficiario o beneficiaria, debe acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, la declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento al que hace referencia el literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 de la presente norma.

7.7. El otorgamiento del beneficio penitenciario, no exime de las obligaciones del pago de la reparación civil y/o pago de los días multas, conforme lo impuesto o en la sentencia, subsistiendo el derecho al cobro de las mismas en el procedimiento de ejecución.

7.8. Contra la resolución de otorgamiento de semilibertad o liberación condicional procede el recurso de apelación en el plazo de dos (02) días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin que el Ministerio Público haya fundamentado la apelación, se tiene por no presentado el recurso o medio impugnatorio. La apelación contra la concesión del beneficio penitenciario no suspende su ejecución.

##### Artículo 8.- Revocación de los beneficios penitenciarios

Ejecutada la liberación por cualquier beneficio penitenciario, el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas tiene como consecuencia la revocación inmediata del beneficio otorgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del Código de Ejecución Penal.

### TÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EJECUCIÓN DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

##### CAPÍTULO ÚNICO

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

##### Artículo 9.- Listas de egresos

9.1. El Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, desde la entrada en vigencia de la presente norma, identifica y remite a la Presidencia de cada Corte Superior del país, con copia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la lista nominal de internas e internos sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la norma. Esta lista administrativa tiene carácter referencial y su finalidad es dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial; no es vinculante ni obliga a la inmediata liberación.

9.2. A su vez cada Presidencia de Corte Superior remite las listas a los jueces de la investigación preparatoria dentro de siete (7) días siguientes.

9.3. La elaboración de estas listas se realiza sobre la base de la información que se posee, bajo criterios de progresividad y prioridad por porcentaje de hacinamiento, y se ordena por cada Corte Superior de Justicia, identificando e individualizando al interno, expediente judicial y juzgado especializado que dictó la sentencia condenatoria.

##### Artículo 10.- Conformidad de egresos

10.1. El Juez de la Investigación Preparatoria recibe el listado nominal de población penitenciaria que cuenta con sentencia condenatoria emitida en la jurisdicción de la Corte Superior a la que pertenece y traslada de inmediato a su homólogo del Ministerio Público, quien en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles emite y traslada la correspondiente disposición de conformidad de egresos al Juez de la Investigación Preparatoria.

10.2. En caso el Fiscal identifique que no procede la aplicación de los supuestos previstos en la norma en algún interno o interna, formula oposición al egreso sin más requisito que adjuntar la documentación que la sustente.

##### Artículo 11.- Resolución judicial

11.1 Recibida la disposición fiscal de conformidad de egresos o de oposición, en un plazo máximo de quince

(15) días hábiles, el Juez de la Investigación Preparatoria, con la razón del especialista judicial de haberse verificado que el interno o interna se encuentra o no en los supuestos de la norma, así como los expedientes judiciales y juzgados de origen, a través de la información del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil y registros correspondientes, emite la resolución judicial correspondiente de remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por la suspensión de su ejecución por el mismo plazo que le falte cumplir la pena efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la presente norma.

11.2. Dentro de las 24 horas de emitidas la resolución descrita en el numeral anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, notifica al Instituto Nacional Penitenciario para su ejecución.

11.3. En este mismo término, el Juez de la Investigación Preparatoria notifica a la Presidencia de la Corte Superior a la que pertenece, la resolución mencionada en el numeral 11.1, a fin de que se dicten las medidas pertinentes para que cada juzgado competente registre la resolución judicial en los expedientes judiciales correspondientes y efective el seguimiento de las reglas de conductas impuestas, de ser el caso.

#### **Artículo 12.- Contenido de la resolución**

12.1. La resolución de remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por la de suspensión de su ejecución, debe contener:

- a) Nombre completo del condenado o condenada que se encuentre dentro de los supuestos de la norma.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad y/o de carné de extranjería del condenado o condenada.
- c) El Juzgado penal, y número del expediente judicial del proceso en el que se emitió la Sentencia condenatoria.
- d) Las reglas de conducta establecidas de conformidad con el artículo 58 del Código Penal.
- e) El plazo por el cual se suspende la pena privativa de la libertad del condenado o condenada.
- f) El apercibimiento expreso de la revocatoria de la medida.
- g) El mandato de liberación dentro de los cinco (05) días calendario de notificada la resolución al Instituto Nacional Penitenciario.

12.2. En dicha resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria debe identificar al interno o interna que fue considerado en la lista administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que dio inicio al procedimiento, pero no accedió a la medida excepcional, debiendo indicar los fundamentos de esta denegatoria.

#### **Artículo 13.- Ejecución de liberación**

13.1. Notificado el Instituto Nacional Penitenciario, con las resoluciones colectivas, ejecuta la liberación de todos los internos o internas, inmediatamente luego de cumplido el protocolo de excarcelación. El Instituto Nacional Penitenciario cumple el protocolo de liberación dentro del plazo máximo de cinco (05) días calendario, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 14.- Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

#### **Artículo 15.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, el mismo día, se publica en el Portal del Estado peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional Penitenciario ([www.gob.pe/inpe](http://www.gob.pe/inpe)).

#### **Artículo 16.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera.- Vigencia del Decreto Legislativo**

El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al plazo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC que declara que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

##### **Segunda.- Disposiciones de operatividad**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, aprueba mediante Decreto Supremo el reglamento de la presente norma, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Fiscalía de la Nación emiten las disposiciones administrativas necesarias dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, para la aplicación de la presente norma.

##### **Tercera.- Informe sobre aplicación de la ley y productividad**

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite, mensualmente, a la Junta Nacional de Justicia información detallada e individualizada de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en aplicación de la presente norma.

La producción que tenga cada Juez y fiscal, como consecuencia de la aplicación de la norma, debe ser valorada en la evaluación de desempeño de los magistrados, según las normas administrativas que rigen estos supuestos.

##### **Cuarta.- Procesos pendientes de beneficios penitenciarios**

Los expedientes de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que se encuentren pendientes de resolución judicial se adaptan a los procedimientos y reglas de evaluación establecidos en el artículo 7 del presente Decreto Legislativo.

La remisión o notificación interinstitucional o institucional de los documentos requeridos en la tramitación del beneficio penitenciario de redención excepcional de la pena por el trabajo y por la educación, se realiza de manera electrónica.

##### **Quinta.- Aplicación supletoria**

En todo lo no previsto en la presente norma se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, en tanto no se contrapongan a esta.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

##### **Única.- Aplicación de la redención excepcional de la pena**

El cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma se adecuan a la redención excepcional de la pena establecida en el artículo 8 de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

#### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2247004-2

## DECRETO LEGISLATIVO Nº 1620

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario;

Que, en ese sentido, el literal b) del numeral 2.3 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras; promocionar e incentivar la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento; permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores;

Que, en el marco de la citada delegación de facultades legislativas, resulta oportuno modificar el Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento;

Que, de acuerdo al numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, conforme a lo señalado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el literal b) del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley Nº 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

### Artículo 2. - Modificación de la denominación oficial del Decreto Legislativo Nº 1280

Modificar la denominación oficial del Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, conforme al siguiente texto:

“Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento”

### Artículo 3.- Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento

Modificar los artículos I, II, III y IV del Título Preliminar; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 66, 68, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 89, 94, 98, 101, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 110-A, 111, 114; así como, la Sexta, Séptima, Vigésima, Vigésima Cuarta, Vigésima Sexta y Vigésima Séptima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, los cuales quedan redactados con el siguiente texto:

#### “Artículo I.- Objeto y Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto y finalidad:

1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento** a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el **servicio universal, garantizando el acceso, la calidad, la equidad y la sostenibilidad del servicio**; promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.
2. Establecer medidas orientadas a la **gestión y prestación** eficiente de los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento**, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la presente Ley.
3. Establecer **las competencias** y funciones de las entidades de la administración pública en materia de prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**.
4. Establecer **medidas que incrementen la confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento**”.

#### “Artículo II.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación obligatoria a todos los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento** en el territorio nacional, incluyendo **los gobiernos locales, gobiernos regionales**, y a las entidades de la administración pública con competencias vinculadas con la prestación, regulación, rectoría, supervisión, fiscalización, sanción y financiamiento, entre otros, de los servicios de **agua potable y saneamiento**”.